

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

ESTADO ELECTRONICO: **No. 059** DE FECHA: 26 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2020-00361-00	VICTOR DAVID LEMUS CHOIS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	Resuelve excepciones	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00794-00	MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	Resuelve sobre pruebas, fija el litigio y corre alegatos .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00829-00	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA	NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS, NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	Resuelve sobre pruebas, fija el litigio y corre alegatos .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00830-00	OLINDA CORTES SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	Resuelve sobre pruebas, fija el litigio y corre alegatos .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00832-00	CLARA NEIRA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	Resuelve sobre pruebas, fija el litigio y corre alegatos .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 25000234200020210083200
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA NEIRA MENDOZA¹
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO : DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN : D

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y el acto administrativo demandado³. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. Por lo tanto, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, se debe establecer si la señora CLARA NEIRA MENDOZA tiene derecho en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a recibir una nivelación o aumento salarial en la misma forma y proporción que los servidores cobijados por el Decreto 610 de 1998, desde el 01 de enero de 1999 y hasta la fecha en que finalice su vinculación con la Rama Judicial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que

¹ Mistella_4@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ver folios 26 y 140 del expediente.

presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200036100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR DAVID LEMUS CHOIS¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D(Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se puede observar que la parte demandada contestó la demanda de la referencia, pero sólo propuso las excepciones de “inexistencia del derecho pretendido” e “innominada”, por lo cual se concluye que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³ para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado MARIO RAFAEL RAMON PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.547.778 y tarjeta profesional No. 270.272, como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

¹ mercado_esther@hotmail.com

² mramon@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000234200020200042800
Demandante: Sandra Ramos Baquero

TERCERO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200036100 Victor David Lemus Chois Vs Procuraduria](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 25000234200020210079400
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ¹
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO : DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN : D

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y el acto administrativo demandado³. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. Por lo tanto, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, se debe establecer si la señora MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ, tiene derecho en virtud del párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a recibir una nivelación o aumento salarial en la misma forma y proporción que los servidores cobijados por el Decreto 610 de 1998, desde el 01 de enero de 1999 y hasta la fecha en que finalice su vinculación con la Rama Judicial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que

¹ Mistella_4@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ver folios 26 y 147 del expediente.

presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 25000234200020210082900
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELSA CECILIA MEJIA MEJIA¹
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO : DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN : D

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y el acto administrativo demandado³. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. Por lo tanto, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, se debe establecer si la señora ELSA CECILIA MEJIA MEJIA, tiene derecho en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a recibir una nivelación o aumento salarial en la misma forma y proporción que los servidores cobijados por el Decreto 610 de 1998, desde el 01 de enero de 1999 y hasta la fecha en que finalice su vinculación con la Rama Judicial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que

¹ Mistella_4@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ver folios 26 y 130 del expediente.

presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 25000234200020210083000
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLINDA CORTES SANCHEZ¹
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO : DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN : D

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y el acto administrativo demandado³. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. Por lo tanto, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, se debe establecer si la señora OLINDA CORTES SANCHEZ, tiene derecho en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a recibir una nivelación o aumento salarial en la misma forma y proporción que los servidores cobijados por el Decreto 610 de 1998, desde el 01 de enero de 1999 y hasta la fecha en que finalice su vinculación con la Rama Judicial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que

¹ Mistella_4@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ver folios 27 y 145 del expediente.

presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.